



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-494
24/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00342-00

Solicitante: Cristina Rebolledo Madrid

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos Mora Rico

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 2020-00060-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de noviembre de 2020¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Cristina Rebolledo Madrid, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00060-00, que cursa ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, promovió la acción de amparo desde el 5 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya dictado el fallo respectivo pese a encontrarse vencido los términos para ello.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-512 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

3. Escrito de desistimiento

El día 19 de noviembre de 2020, la señora Cristina Rebolledo Madrid, presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial, por considerar que el hecho que la generaba se encontraba superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Cristina Rebolledo Madrid, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

¹ Sala extraordinaria

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

La señora Cristina Rebolledo Madrid, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00060-00, que cursa ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, promovió la acción de amparo desde el 5 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya dictado el fallo respectivo pese a encontrarse vencido los términos para ello.

Mediante auto CSJBOAVJ20-512 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

El día 19 de noviembre de 2020, la señora Cristina Rebolledo Madrid, presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial, por considerar que el hecho que la generaba se encontraba superado.

En este punto, precisa la sala que, la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00060-00, que cursa ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena en resolver la acción de tutela de la referencia, actuación que involucra los intereses de la peticionaria, sin que ello constituya una afectación al interés público, teniendo en cuenta además que la naturaleza de la acción de tutela es justamente la de amparar los derechos fundamentales los cuales son de carácter personalísimo, de manera que la decisión que al interior del trámite constitucional se adopte repercute directamente en el patrimonio jurídico del tutelante, por lo que no avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Cristina Rebolledo Madrid y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Cristina Rebolledo Madrid, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00060-00, que cursa ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS